



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0188-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “(CLOGEL) (1, 3)

RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2013-8962)

Marcas y otros signos

VOTO N° 666-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ***Aaron Montero Sequeira***, mayor, casado una vez, abogado y notario, portador de la cédula de identidad 1-908-006, en su calidad de apoderado especial de la sociedad ***RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC***, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cero minutos treinta y siete segundos del diecisiete de enero del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el dieciséis de octubre del dos mil trece ante el Registro de la Propiedad Industrial, por Licenciado ***Aaron Montero Sequeira***, apoderado especial de la sociedad ***RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC***, sociedad constituida bajo las leyes de Panamá, con domicilio Comosa loor, Samuel Lewis



Ave., P.O. Box 0816-01182, Panamá 5, República de Panamá, solicitó la inscripción de la marca de fábrica: **CLOGEL**, en clases 01 y 03 internacional, para proteger y distinguir “Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, todas las anteriores a base de cloro”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas cero minutos treinta y siete segundos del diecisiete de enero del dos mil catorce, resolvió; “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)*” al considerar que transgrede el artículo 7 literales g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, el veintiocho de enero del dos mil catorce, el Licenciado *Aaron Montero Sequeira*, apoderado especial de la sociedad **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC**, interpuso recurso de revocatoria con apelación y nulidad concomitante contra la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar; que el signo propuesto en clase 01 y 03 internacional no contenía la distintividad requerida para su debida inscripción, y genera engaño al consumidor por lo cual no es posible el registro de la misma, al considerar que transgrede el artículo 7 literales g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por su parte la apelante a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, de lo cual lo único que se evidencia es el desinterés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al ad quem, de que la resolución del a quo fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante



de la empresa solicitante **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC** no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferida la audiencia correspondiente de los quince días, tampoco la apelante se manifestó ante este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del **Principio de Legalidad** que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio.

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su artículo 2 define la marca como:

“Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.”

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre el signo propuesto y el producto o servicio que se pretende proteger. Estos se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

Artículo 7°- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

(...) d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. (...)

(...) g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica. (...)

(...) j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata. (...)



Resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca de fábrica y comercio solicitada “**CLOROGEL**”, en virtud de que del análisis realizado se desprende que el signo propuesto está constituido por términos que describen las características propias del producto que se pretendía proteger, en este sentido: “Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, todas las anteriores a base de cloro”.

La marca propuesta “**CLOROGEL**”, refiere de manera concreta y directa al cloro y al gel, ambos vocablos descriptivos que le otorgan una cualidad al producto, y donde se distingue como elemento preponderante para la distinción del producto el término “**CLORO**”, de carácter descriptivo relacionando los productos del cloro y otros a base de éste.

Por otra parte, la aptitud distintiva de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será y esto ocurre con la marca solicitada.

Siendo importante mencionar lo que la doctrina indica: “*(...) El poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para identificar un producto o un servicio. No tiene tal carácter el signo que se confunda con aquello que va a identificar, es decir que sea el nombre de lo que se va a distinguir o de sus características. La marca puede dar una idea de lo que va a distinguir o de sus características (...) Cuanto mayor sea la relación entre la marca y lo que distingue, menor será su poder distintivo. (...)*” (OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, 4ta edición, Buenos Aires, 2002, p.p.107 y 108).



Siendo entonces que el signo solicitado no tiene la distintividad necesaria para su inscripción, ya que las palabras de las que se compone y la relación de los productos no tienen ningún otro elemento que le de esa característica de diferenciación, **CLOROGEL** son palabras de uso común para el producto solicitado, cloro y preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa y otras a base de cloro.

Por último, este órgano difiere en el hecho de aplicar el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas, ya que no se encuentra forma en poder engañar o confundir al consumidor sobre el producto indicado, el “**cloro**” como “elemento químico esencial para muchas formas de vida y perteneciente a la tabla periódica de los elementos” es sencillamente “**cloro**”.

Considera entonces este Tribunal, que el signo solicitado no cumple con las condiciones para ser inscrita, conforme a los numerales de la Ley de Marcas ya mencionados, siendo que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra ajustada a derecho y que la falta de agravios por parte del apelante denota la falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio esbozado en la resolución impugnada, por lo que, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Licenciado **Aaron Montero Sequeira**, representante de **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC**, y confirmar la resolución venida en alzada.

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara ***SIN LUGAR*** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ***Aaron Montero Sequeira***, en representación de la compañía ***RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC***, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cero minutos treinta y siete segundos del diecisiete de enero del dos mil catorce, la cual en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora